

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RV: PROCESO EJECUTIVO 2017-029 DE BLANCA LILIA PENA DE PEREIRA VS. CAR Y OTRO.

A Angelica Carolina Sierra Gonzalez
Para: Andrea Guzman Porras

Mie 11/05/2022 15:24

RECURSO BLANCA LIDIA PE...
123 KB

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaría Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 17:57

Para: Despacho 12 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO EJECUTIVO 2017-029 DE BLANCA LILIA PENA DE PEREIRA VS. CAR Y OTRO.

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaría Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 16:44

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO EJECUTIVO 2017-029 DE BLANCA LILIA PENA DE PEREIRA VS. CAR Y OTRO.

Doctora
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Honorable Magistrado Ponente
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral
Ciudad.

**REF: EJECUTIVO No. 2017/029 DE BLANCA LIDIA
PEÑA DE PEREIRA VS. CAR.**

En calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a su señoría y demás integrantes de la Alta Sala, con la mayor consideración y respeto mediante el presente escrito me permito manifestarles que, interpongo recurso de súplica en contra de la providencia calendada del día 28 de abril del año que transcurre, con el fin de que se revoque en su integridad, y en su defecto se proceda a resolver de fondo la apelación propuesta. Fundamento de manera breve mi respetuoso pedimento, en lo siguiente:

Se enrostran flaquezas en la sustentación del recurso, y concretamente se aduce la limitación del juez Ad Quem para resolver el recurso de alzada, lo cual no solamente resulta contrario al mandato constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, sino que de tajo trunca el derecho de acceso a administración de pronta y sagrada justicia que le es propio a todos y cada uno de los asociados de la nación Colombiana; lo cual consideramos como lapsus calami absolutamente involuntario del operador judicial, pues, si bien es cierto se debe observar el principio de consonancia y otros no menos importantes, también es cierto que existen pluralidad de instituciones sustantivas, adjetivas, doctrinales y jurisprudenciales que indican precisos deberes del juez en cuanto corresponde a la interpretación del recurso y la búsqueda de la verdad verdadera, removiendo los obstáculos que por simples formalidades e inclusive de derecho sustancial puedan presentarse como talanquera para no atender en forma los derechos fundamentales. Consideramos y es verdad que, el escrito de impugnación, no es casualmente el más virtuoso de los discursos, pero ha de tenerse en cuenta que su génesis corresponde a proceso de ejecución de sentencia, dentro y a continuación del ordinario, y en ese orden de ideas, no era ni es dable que las partes se explayen en discurso para que resulte bien sustentado el medio de inconformidad.

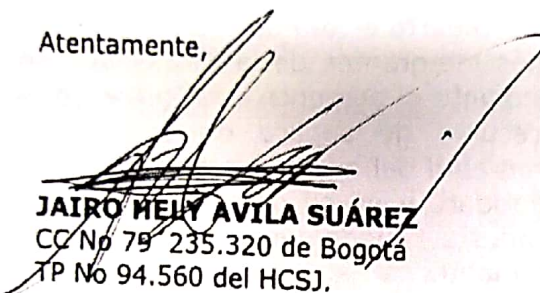
Pertinente resulta entonces afirmar rotundamente que la sustentación se encuentra dentro de mínimos límites de razonabilidad, suficientes para que mediante un juicioso y garantista examen se extraiga el objeto, materia o razón de la inconformidad, así como el alcance del mismo. Resalto, honorables magistrados que, la materia del apremio corresponde mas a un sentido de aplicación de justicia que a un asunto de complejidad legal, pues, lo que se pide es que se pague prestación extralegal diáfanaamente establecida cuyo monto debe calcularse a partir del monto de la pensión del causante, y que era de naturaleza compartida, es decir una parte la paga la CAR y la otra COLPENSIONES; resultando que a la fecha tan solo

se ha pagado la parte que suma la porción de la mesada a cargo de la CAR. Entonces me pregunto, porque tolerar tan hiriente injusticia. Es así muy dolida para la humilde familia que represento.

Así, en los anteriores términos y confiados más en su nobleza y preferencia por la justicia, dejo expuesto mi suplica. Sírvanse a honorables magistrados amparar el derecho a la materialización de justicia para mi poderdante.

Agradezco de antemano su acostumbrada y gentil atención

Atentamente,



JAIRO HELY AVILA SUÁREZ
CC No 79 235.320 de Bogotá
TP No 94.560 del HCSJ.